

Reglamento especial que debiera observarse por los que desempeñan el cargo de porteros de la Diputación general de esta M. N. y M. L. Provincia de Alava

De los porteros en común

Artículo 1.º

Es obligación de los porteros presentarse media hora antes de las designadas a los empleados de las dependencias de Secretaría, Tesorería e Intervención.

Artículo 2.º

Permanecerán en sus puestos sin abandonarlos a no ser con justo motivo y conocimiento del caballero Diputado general o secretario de gobierno todo el tiempo que subsistan abiertas las oficinas.

Artículo 3.º

Los días que el caballero Diputado gral tiene designados para la audiencia, cuidarán de que los concurrentes a medida que vayan presentándose, ocupen en la portería el asunto que les corresponda, a fin de qd



podan hacer su entrada, cuando les
corresponda el turno, exceptuandose de
esta medida los Sres. eclesiasticos, autori-
dades y funcionarios publicos, anun-
ciandolos a S.S.^a sin la menor demora.

Articulo 4.^o

Quidam de que el mismo metodo se
observe para la entrada en la Secretaria
y sus dependencias sin permitir que a la
vez, lo verifiquen mas de una o dos per-
sonas, a no ser que todas ellas vengan
a un mismo objeto, dando antes aviso
al jefe del negociado, con quien tengan
que hablar para que si la ocupacion
del momento se lo permite, ordene la en-
trada y hasta que hagan su salida, no
consentiran lo ejecute otro sujeto.

Articulo 5.^o

A cuantos concurren a la casa pala-
cio de Provincia recibiran con agrado
y cortesania, invitandolos a que tomen
asiento, mientras les corresponda el
turno si desean consultar algun

asunto con el caballero Diputado general, Secretario de gobierno o Jefe de negociados de las dependencias

Artículo 6.º

No permitirán levantar la voz en sus conversaciones, ni que por consecuencia de ellas se formen disputas o altercados que puedan llamar la atención, en cuyo caso amonestarán a los que las promuevan, guarden silencio; y caso de no cumplirlo les ordenarán se retiren desde luego fuera del local de la portería en que permanezcan.

Artículo 7.º

A los llamamientos que verifiquen por medio de las campanillas o timbres, tanto el caballero Diputado general como el secretario y Jefe de secciones, acudirán con prontitud a recibir las ordenes o encargos que se les hagan, los que cumplirán activamente y velosamente.

Artículo 8.º

Se presentarán al desempeño de

sus cargos con la decencia y aseo corres-
pondientes y que ejerce el decoro de la
Provincia y su Diputación general

Artículo 9º

Caso de tener precision de ausentarse
alguno de ellos por mas tiempo que el
de una hora, durante existan abiertas
las dependencias, lo pondran en conoci-
miento del Secretario para que le conste
y pueda disculpar su falta, pero subsis-
tiendo el otro.

Artículo 10º

Al sonar la hora en que asi de dia
como de noche deban cesar en sus traba-
jos las dependencias, se presentara uno
de los dos porteros al Secretario, para que
este previo conocimiento del Sr. Presidente,
si permaneciese aun en su despacho,
anuncie a los empleados con la expresion
de „la hora Señores.”

Artículo 11º

Hasta que hayan verificado su sa-

31

Vida todos los empleados de sus respectivos departamentos, no abandonaran el suyo los dos porteros.

Artículo 12.

En los días de ambos preceptos episcopales de servicio uno de los dos porteros desde las 9 1/2 de la mañana hasta las doce o mas tiempo si fuere preciso, mientras no se mande retirar, igualmente que de las ocho de la noche en adelante en que durante la temporada de Verano no estén abiertas las oficinas.

Del portero conserge en particular

Artículo 13.

Sera de su cargo conservar con todo caso los locales destinados al despacho del caballero diputado general y dependencias de Secretaria, a excepcion de la administracion de tabacos, igualmente que los salones destinados a la celebracion de las Juntas generales y remates.

Artículo 14.

Quitará con esmero todos los artículos y efectos que existen o se faciliten en lo sucesivo para el buen servicio de las Juntas general y particular de la Provincia, su Diputación y dependencias, formándose de todos el correspondiente inventario, el cual anualmente se rectificará y adicionará a medida que sobrevenga algún deterioro o aumento con la especificación conveniente.

Artículo 15.

Previo conocimiento del Secretario de gobierno facilitará todos los útiles y arriendos necesarios para el buen servicio de las dependencias, adquiriéndolos por compra de los puntos, clases y calidad que se designe, llevando cuentas exactas de su coste respectivo para rendir mensualmente al caballero Dⁿ.

32

putado general con los documentos de su
comprobacion autorizados del V. B. del
mismo Secretario.

Artículo 16.

Media hora antes de las designadas pa-
ra dar principio a sus trabajos, los emplea-
dos de las dependencias, tendrán abiertas
las puertas de los locales y preparados
estos del combustible, luces y demás q^e
reclame el servicio.

Artículo 17.

A cuantas personas de la poblacion o
extranas de ella se le presenten de dias
mientras se hallen abiertas las depen-
dencias o con fuera de las horas de tra-
bajo, con el deseo de visitar los locales de la
casa palacio, las recibirá cortesmente y
conducirá a ellos para que satisfagan
su curiosidad, pero sin permitir les to-
car objeto alguno de los que contengan,
ni menos acercarse a las mesas de las
dependencias para evitar el estruendo de

pasajes o expedientes que existan sobre
las mismas, prohibiendosele recibir grati-
ficacion alguna

Artículo 18.

El qual encargo se hace al sujeto á cuyo
encargo se halle la habitacion del Sr.
Diputado general, la cual asi como los
muebles, útiles y efectos que existan en la
misma y contenten del inventario, procurara
conservar con asiduo y esmero mientras no
este ocupado

Del otro portero.

Artículo 19.

Será de su exclusiva obligacion recoger la
correspondencia del caballero Diputado
general y dependencias para llevarla á la
administracion de correos y sacar de ella
la que venga dirigida a S. S.ª por medio
del apoderado, que se hace en la misma
entregandolos con la mayor presteza
y sin la menor demora

Delos ordenanzas de servicio diario

Articulo 20

Aspirarian a los puestos cuantas oca-
siones sea preciso en cooperacion, ademas
de ser portadores de los oficios que dentro de
la Ciudad se dirijan a las autoridades y par-
ticulares de ella u otros puntos.

Delos ordenanzas y vigilantes de noche

Articulo 21

Ademas de los ordenanzas que se dirig-
nan en el articulo anterior y del oficio
de permanencia continua en la Plaza
noche, se establecieron cuatro por la noche
en el local que se destina en la casa pa-
lacio de Provincia, con el objeto de que
presten el servicio de vigilancia por las
noches en toda la parte exterior del edi-
ficio, dando principio a la ronda desde
las diez de la noche hasta el amanecer
supleyendose en ella sucesivamente ca-



da parezca dos horas en verano y una
en el invierno, o quando tenga a bien
marcar el jefe de la fuerza del cuerpo
de montones, a cargo del cual correrá
la inspeccion sobre el exacto cumpli-
miento de cuanto se preceptua en este
artículo, dando parte de qualquiera
novedad que ocurra al caballero Distinguido
de general al siguiente día. Tan luego
como se pidiere en su despacho o antes
de la salida del camp lo reclamare.

Victoria 3o de Mayo de 1863.



Ramon Ortiz de
Zarate

[Signature]